

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	110014003016 2022 00500 00
Causante:	LUIS HERNANDO GÓMEZ ROJAS.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.**

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo el inventario de bienes relictos del causante.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. (num 4º del art 82 del C.G.P.)

2.- INDIQUE si la sociedad conyugal del señor LUIS HERNANDO GOMEZ ROJAS y la señora YENNY YOHANA MONTENEGRO MENDEZ, fue liquidada, según sea el caso acredite o sustente la respuesta, pues la misma aparece liquidada en ceros, pero existen bienes a nombre de los integrantes de la sociedad.

Así mismo, aclare la razón, por la cual se pide el 100% de los bienes del causante si algunos de ellos solo aparece como titular de un porcentaje o en otros ni siquiera aparece registrado la liquidación de la sociedad conyugal efectuada de mediante la escritura pública No. 3315 del 26 de septiembre de 2020 (num 5º art 82 del C.G.P.)

3.- PRESENTE la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del menor (JULIAN DAVID GOMEZ AROCA) con el causante. (num 5º art 84 en consonancia con el num 3º art 489 C.G.P.)

4.- APORTE el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, confeccionado en debida forma, toda vez que se mencionada que el pasivo es cero, sin embargo, de la documental aportada se advierte la existencia de gravamen prendario sobre el automotor, así mismo se hace referencia en las cautelares a la existencia de cesantías y pensión del causante, los cuales deben ser inventariados. (numl 5º del art 84, en concordancia con el num 5º del art 488 del C.G.P.)

5.- ALLÉGUE el avalúo de los bienes relicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84, en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 488 del C.G.P.)

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

II.- RECONÓCESE al abogado **ALVARO YESID RODRIGUEZ MANRIQUE**, como apoderado principal y al togado **EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE** como apoderado suplente, de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d1856e7d93956e03e580c8edc07e039ced2e9cca5edec38b72e6076ced6b4**

Documento generado en 11/07/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>